

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220160151800.
Demandante: PROSPERANDO LTDA.
Demandado: VICTOR ALFONSO SANTOYA RIVERA Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...El despacho profiere auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, en donde sustenta su decisión en que no se ha realizado ninguna actuación en el último año.

Sin embargo, el despacho hacer un estudio detallado de lo que ha sucedido con el proceso, ya que actuación anterior, el despacho profirió auto fechado 19 de abril de 2019, en donde nombra Curador ad litem, posteriormente en anotación del 21 de octubre del mismo año, registra anotación de elaboración de telegrama al curador, por lo que era deber del notificador hacer la correspondiente notificación de la designación al abogado nombrado.

Así las cosas, la inactividad del proceso no puede ser imputable a la parte actora, en consecuencia, no es procedente la aplicación del art 314 del C.G.P.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 27 de enero de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 28 de enero al 01 de febrero de la anualidad, esta guardo silencio conforme, da cuenta los autos.

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 24 de septiembre de 2021, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA, contra VICTOR ALFONSO SANTOYA RIVERA Y DANIEL LASSO LEON...".

Previamente a aterrizar al caso en concreto, es pertinente tener en cuenta que la figura del desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del CGP, norma que tiene como fin primordial dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo consecuencia jurídica que ha de configurarse.

Primero, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Num 1º Art. 317 CGP).

Segundo, cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la secretaria del juzgado, antes de proferirse sentencia (Num 2º ibidem).

Tercero y último, si proferida la decisión de instancia, o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de ser el caso dicha inactividad persiste por un periodo de dos (02) años (Lit b, Num 2 ib).

Zanjado lo anterior, la Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia en sentencia STC 11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentó:

"Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

Desciendo al *sub-litte*, se desprende que, mediante auto calendado del 26 de enero de 2017, el despacho, admitió la demanda ejecutiva y libro orden de apremio en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA, contra VICTOR ALFONSO SANTOYA RIVERA Y DANIEL LASSO LEON.

Ha de tenerse en cuenta que, desplegadas las actuaciones por el actor, tendientes a integrar al contradictorio a los ejecutados, las mismas resultaron infructuosas, por consiguiente se dispuso el emplazamiento de los mismos, y se dispuso nombrar curador ad-litem, que al momento no se ha notificado, ni la parte actora ha solicitado su relevo, motivo por el cual, no obra sentencia en favor de la parte

demandante y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el computo de términos ha tener en cuenta es el del numeral 2º), del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)"

Argumenta el apoderado actor, y aquí recurrente, que el despacho yerra en la interpretación, toda vez que el auto atacado, fechado del 24 de septiembre de 2021, indica que la inactividad del proceso, se produjo por una omisión de parte de esta sede judicial, por haberse, asevera el togado, omitido, el juzgado notificar al curador ad-litem designado.

Para esta sede judicial, los argumentos del actor, carecen de fundamento jurídico y factico, toda vez que, fue mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, mediante el cual, con fundamento en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso, se nombro como curador ad-litem de los ejecutados, designándose como tal al doctor WILMER FERNANDO BAUTISTA ISAZA, proveído notificado a las partes, con anotación en el estado No. 026 del 12 de abril de 2019.

Para tal efecto, se libro el telegrama No, 0192, del 01 de octubre de 2019, comunicación que fuese enviada, a través del servicio postal 472, en la planilla de correo el 31 de octubre de 2019, conforme obra en autos (ver folio 37 C.1), motivo por el cual, la inactividad del proceso, se produce desde el 01 de noviembre de 2019.

Ahora bien, referente a las medidas cautelares, las mismas se encuentran inactivas del mismo modo, como da cuenta, el ultimo memorial en tal sentido, data del 17 de mayo de 2017 (ver folio 7 C.2), respuesta de la empresa comercial NUTRESA, quien dio respuesta al despacho de la medida cautelar solicitada.

Por tal motivo, se tumba el argumento factico y jurídico, del apoderado actor, por cuanto, el despacho, a efectos de tener en cuenta, el termino de inactividad del proceso, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se tienen que las diligencias se encuentran sin tramite alguno desde el 01 de noviembre de 2019, cabe resaltar, que no obra impulso de parte del interesado, tendientes a aportar una nueva dirección a efectos de notificar a los ejecutados, ni solicitud de relevo del auxiliar de la justicia – curador ad-litem.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tacito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprende como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin

necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud.

Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del numeral 2, del artículo 317 estatuto procesal civil, se cumplen a cabalidad, en el presente proceso, quedando sin peso jurídico lo argumentado por el apoderado actor.

Vista, así las cosas, el despacho no accede a la reposición del auto del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

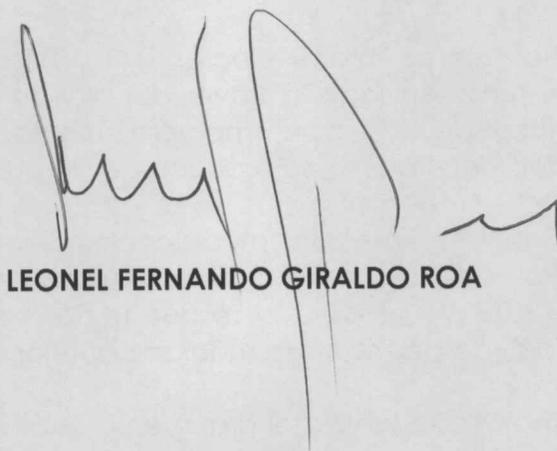
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 12 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, el archivo del mismo, una vez la presente decisión quede en firme.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaría del juzgado hoy 04-03-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ